

22. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenções que no se deduzcan de las preguntas confesadas; é igualmente si la pregunta estriba en una suposición falsa, puede negar lícitamente el reo otra suposición verdadera fundada en la falsa; por cuanto en estos casos no es la conducta del juez arreglada á derecho.

23. Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú omita las causales ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá sin embargo alegarlos en el plenario como excepción, y le aprovecharán para que no se le imponga la pena ordinaria del delito sino otra mas moderada.

24. En cuanto á las confesiones condicionadas, puede el juez por sí, á instancia fiscal ó de parte, aceptarlas en uno ó mas de sus capítulos, y desecharlas en otros; y esta confesion parcial perjudica al reo como si fuese absoluta, á no ser que se remita á la prueba, pues justificando en ella el reo lo contrario, destruirá la fuerza de aquella parte de confesion que aceptó.

25. El juez es responsable de los perjurios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el órden prescrito por derecho, ó le hace cargos y preguntas impertinentes, ó que no tienen conexión con lo resultante de autos; y aunque esta confesion no sea absolutamente nula, es por lo ménos viciosa, y de aquellas que estan destituidas del fundamento necesario para imponer al reo la pena propia del delito<sup>1</sup>.

26. El reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que lo ha de hacer incontinenti, á fin de evitar que se prepare artificiosamente para ocultar la verdad.

27. Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepción alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderle. Las declinatorias de fuero y jurisdicción se desestiman por entónces; si bien despues de concluido el acto, ó á instancia del reo ó de oficio, estando este impedido ó falto de comunicacion, se admiten ó determinan. Solo la falta absoluta de jurisdicción del juez ó la suspension efectiva de ella, son suficientes para anular el efecto de la confesion y suspenderla. Y aun en el caso de incompetencia notoria del juez puede este oponerse en el acto de la confesion, y es atendible, puesto que en semejante ocurrencia la inhibición por la notoriedad tiene tal fuerza, que es lo mismo que si el juez careciese absolutamente de jurisdicción.

28. Ocurre ahora una dificultad, acerca de la cual estan discordes los autores, á saber: si deseando el reo confesante enterarse de

<sup>1</sup> Greg. Lop. en la ley 2 gl. 2 tit. 30 part. 7.

las disposiciones, nombres y calidad de los testigos para satisfacer en su vista á los cargos que se le hagan, ¿estará obligado el juez á acceder á su petición? Dos leyes hay que tratan expresamente de esto, á saber: la 11 tit. 17 Part. 3, y la 1 tit. 34 lib. 12 Nov. Rec. La primera dice así: „Seyendo la pesquisa fecha... dar debe el rey ó los juzgadores traslado de ella á aquellos á quienes tangiere la pesquisa de los nombres de los testigos et de los dichos dellos, porque se puedan defender á su derecho, diciendo contra las personas de las pesquisas ó en los dichos de ellos, et hayan todas las defensiones que habrien contra otros testigos.” La otra ley de la Novísima dice: „Si nos de nuestro oficio entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y mandáremos hacer pesquisa general sobre el estado de alguna ciudad, villa ó lugar, los dichos de los testigos y las pesquisas sean traídas ante Nos, porque nos las mandemos ver, y no sean demostradas á otro alguno; pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno ó algunos hombres señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querrela de otro, aquel ó aquellos contra quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas ó testigos, y hayan todas las defensiones que deben haber en derecho.” Por estas dos leyes se ve que hecha la pesquisa, deben comunicarse al reo las declaraciones y nombres de los testigos. Se entiende en mi dictámen hecha ya la pesquisa cuando se toma la confesion, pues que esta no se dirige á inquirir como la declaracion indagatoria, sino á hacer cargos al reo de lo que resulta justificado plena ó semiplenamente, á consecuencia de la pesquisa ó averiguacion que se hizo. Además, la buena fe con que debe procederse en estos asuntos, de que pende el honor y la vida de los hombres, exige que ántes de responder el reo se le entere bien de las declaraciones que le acriminan, leyéndoselas cuando lo pida, pues hay notable diferencia del contexto literal á los extractos compendiados de este, en que suelen omitirse frases ó circunstancias que tal vez darán luz al reo para deshacer equivocaciones, aclarar puntos dudosos, ó manifestar la mala fe de los declarantes. Tambien conviene que sepa quiénes son estos en el acto de la confesion, pues si tienen algunas tachas como de enemistad, mala conducta &c., manifestándolas en aquel acto, el reo podrá debilitar sus dichos. Por el contrario, si ve que los testigos son sujetos de probidad conocida, que no tienen tacha alguna, y que descubren claramente el crimen, no podrá resistirse entónces á la evidencia, y confesará mas bien que si se le ocultasen los nombres y las declaraciones, en cuyo caso tal vez negaria perjurándose, con la esperanza de hallar des-

pues alguna defensa en los defectos personales de los declarantes, ó en el contexto de las mismas declaraciones. Y si de todos modos se le ha de comunicar en el plenario uno y otro, ¿qué inconveniente habrá en hacerlo en el acto de la confesion? Se dirá que sabiendo entónces el reo los nombres de los testigos podrá valerse de arbitrios para sobornarlos, á fin de que se retracten ó debiliten sus dichos en el juicio plenario; pero aun suponiendo que el reo tenga esta proporcion, lo cual no deja de ser bastante difícil, ¿que crédito merecerán unos testigos dispuestos al soborno y á perjurar por el interes? Si son hombres venales, ó de poca moralidad, tambien habrán podido faltar á la verdad en el sumario, y bueno es que el confesante los conozca cuanto ántes para debilitar ó destruir desde luego la fuerza de sus dichos, si presume ó conoce la sinrazon, injusticia ó parcialidad con que procedieron (a).

29. A veces en delitos de mucha gravedad ó trascendencia en que hay varios cómplices, suele ofrecerse á uno el perdón<sup>1</sup> ó la libertad si confiesa quiénes son los otros culpables; pero es de advertir que los jueces no deben hacer semejantes promesas, sino en virtud de órden ó facultad dispensada por el soberano. Hecha la promesa con esta autorizacion, debe cumplirse si a consecuencia de ella confiesa el reo lo que se pretende; y si por no cumplirsele revocare su confesion diciendo que la hizo falsamente, no servirá de prueba para condenarle; pero si al contrario se ratificare en ella, podrá imponérsele una pena extraordinaria, mas no la ordinaria del delito, si este no resulta justificado por otros medios<sup>2</sup>.

30. Si un reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiese responder, se le apremiará con cárcel mas estrecha, porque la desobediencia á las órdenes del tribunal es un desacato digno de castigo; y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder, se le tendrá por confeso (\*), precediendo para ello providencia que así lo declare. Sin embargo debo advertir, que esta confesion ficta ó suplida por derecho, nunca tiene la misma eficacia que la verdadera, pues el reo así confeso no es condenado en la pena ordinaria del delito, sino en otra extraordinaria. Diferenciase ademas la confesion ficta de la ver-

(a) El art. 361 de la constitucion española dispone: „Que al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.—E.

<sup>1</sup> Véase lo que se dijo en el tit. 1 cap. 1 § 34 y su nota, sobre los inconvenientes que puede haber en la concesion de estos perdones.

<sup>2</sup> Covar. lib. 1 cap. 3. Plaza *De delict.* lib.

1 cap. 37. Clar. § fin. q. 32.

(\*) Esta es la doctrina de los intérpretes, y aun en la práctica se halla adoptada la confesion ficta en asuntos criminales, siendo así que las leyes en que de ella se trata, son relativas solamente á las civiles, segun dice con mucho fundamento el sr. Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 1 pág. 250, y puede verse por las leyes 3 tit. 13 part. 3, y 1 y 2 tit. 9 lib. 11 N. R. Véase un caso particular de un reo que se resistió á declarar, que refiere Colon tom. 3 pág. 313.

dadera, en que contra aquella se admiten pruebas directas capaces de destruirla enteramente; mas contra la verdadera solo tienen lugar las pruebas que se dirigen únicamente á disculpar al reo, exponiendo las causas ó motivos que tuvo para delinquir. Tambien se diferencian en que la confesion ficta es nula, recayendo en proceso nullo; pero la verdadera siempre es válida, aunque se anule el proceso, excepto si el vicio dimana de falta de jurisdiccion ó de falsedad en parte tan sustancial que con ella se destruya todo lo actuado (\*).

31. Si despues de tomada la confesion cometiere el reo otro delito, como el de rompimiento de cárcel intentado ó consumado, se le toma otra confesion sobre este incidente, háyase de castigar al punto, ó acumularse y reservarse para definitiva. Lo mismo se observa en el caso de estar apercibido el reo con mas grave pena si quebranta el destierro ó presidio que se le impuso; pues se trata como nuevo delito su contravencion, se le hace cargo único de ella, y se le oye en defensa.

32. Concluida la confesion ha de leerse toda al reo para que se asegure de si lo que se lee es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que enmendar ó añadir en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiese dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos.

33. Al fin de la confesion del reo suele expresarse, *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, por si se hubiese olvidado hacerle alguna reconvencion ó pregunta importante, ó resultase despues alguna cosa que motivase nuevo cargo; mas no por esto ha de suspenderse arbitrariamente la confesion para continuarla al dia siguiente, pues entónces podria el reo comunicar secretamente algunas noticias á quien pudiese sugerirle especies para finalizar su confesion, evitando por este medio el merecido castigo. Así la confesion debe hacerse de una vez, aunque en ella se ocupen algunas horas, como ha de hacerse igualmente en las declaraciones de los testigos para evitar otros fraudes<sup>1</sup>.

34. Veamos ahora cuales son los efectos de la confesion afirmativa, ó sea de aquella en que el confesante se reconoce culpable del delito. La ley 2 tit. 13 Part. 3, dice así: „Grande es la fuerza que há la conoscencia (confesion) que hace la parte en juicio estando su contendor delante: ca por ella se puede librar la contienda, bien

(\*) *Lex Filius familias ff. De interrogat. act.* | Farinac. tom. 2 q. 38 y 62. Paz *in prax* tom.

1 part. 1.

1 Gutier. *Pract. crim.* tom. 1 pág. 243.

así como si lo que conocen fuese probado por buenos testigos ó por verdaderas cartas. E por ende el juzgador ante quien es hecha la conoscenza, debe dar luego juicio afinado (definitivo) por ella, si sobre aquella cosa que conocieron fué comenzado pleito por demanda é por respuesta. *Eso mismo decimos si la conoscenza fuese hecha en juicio en pleito criminal, en cual manera quier.* A pesar de la disposicion tan terminante de esta ley, dice el señor Gutierrez en su *Práctica criminal*<sup>1</sup>, que al reo no ha de imponerse castigo solo por la confesion de su delito, pues ha de concurrir con ella alguna otra prueba, ó ha de constar al ménos que se cometió el crimen. Tambien yo convengo en que ha de constar la existencia del crimen, esto es, que ha de estar probado el cuerpo del delito, pues si este no existe, será la confesion ilusoria, ya la haya hecho el reo por un extravío de su razon, ya por un mero antojo de faltar á la verdad; en cuyo último caso se le deberá imponer una pena arbitraria por la materia. Pero no es esta la cuestion principal que debe resolverse, sino la otra, á saber: ¿si supuesta la existencia del delito bastará la confesion del reo para castigarle, ó será necesaria otra prueba? El autor de la *Curia filipica* dice así<sup>2</sup>: „El reo por sola su confesion no puede ser condenado, si no es que juntamente con ella concurra mas prueba, ó por lo ménos conste por ella que el delito fué cometido, como lo tienen comunmente los doctores, segun Simancas y Julio Claro, aunque el clérigo por sola su confesion, y sin que conste de mas prueba, ni de haberse cometido el delito, puede ser condenado, como lo resuelve Bernardo Diaz, y lo trae su adicionador Salcedo.” He aquí un modo bien extraño de zanjar la dificultad citando á Simancas y á Julio Claro, y á los doctores en globo, sin hacerse cargo de la ley de Partida citada, ni de las razones que se ofrecen en contrario. La confesion judicial espontánea ó libre, y hecha con la solemnidad que prescribe el derecho, se ha tenido siempre por una prueba plena; y efectivamente ¿podrá darse otra mas clara de la ejecucion de un hecho, cuando el mismo á quien se pregunta afirma bajo la protesta de decir verdad que él ha sido el ejecutor? Aun es ménos falible esta prueba que la de los testigos, pues en estos cabe el soborno ó la falsedad, y al contrario no es verosímil que uno mienta en perjuicio de sí mismo, á no estar falto de juicio, en cuyo caso de nada vale la confesion. Lo mas extraño es que ni Hevia Bolaños, ni el señor Gutierrez que le sigue en este punto á la letra, echaron de ver la inconsecuencia con que se explicaban, diciendo que para condenar á uno, ademas de su confesion, ha de concurrir con ella otra prueba, ó por lo ménos constar que el delito fué cometido, es decir, que cuando conste la

<sup>1</sup> Tom. 1 pág. 247 y 48.

<sup>2</sup> Part. 3 § 13 n. 14.

existencia del delito, basta esto y la confesion para condenar al reo: siendo esto cierto, como efectivamente lo es, me parece superflua la otra cláusula, porque no constando la existencia del delito, á nadie se puede hacer cargo, y de consiguiente no hay confesion. Puede estar plenamente justificada la existencia del delito, é ignorarse absolutamente su perpetrador. Supongamos que este impellido del remordimiento, ó por otra causa se presenta al juez y confiesa paladinamente su delito, es claro que le impondrá la pena; y he aquí como basta la confesion para ser condenado. Si hubieran dicho los referidos autores que para hacer á uno cargos en la confesion se necesita alguna prueba de la existencia del delito y del delincuente, y que por consecuencia ordinariamente acompaña á la confesion otra prueba, tendrían razon; pero ventilando de propósito la fuerza que tiene por sí sola la confesion para condenar á uno, se debió examinar la cuestion de otro modo, considerando las palabras terminantes de la ley de Partida citada, las razones indicadas y otras que se omiten en obsequio de la brevedad. ¿Y qué diré de lo que añade Hevia Bolaños, fundado en la autoridad de Bernardo Diaz Salcedo, que el clérigo puede ser condenado por sola su confesion, aun cuando no conste la existencia del delito? Esto en mi entender es un despropósito, pues no estando justificado el crimen plena ó semiplenamente, ¿cómo ha de hacerse cargo al clérigo? y ¿por qué ha de ser este de peor condicion que el lego? Mas no obstante lo que he dicho acerca de la fuerza que tiene la confesion para condenar por ella al reo, se le admite prueba en el juicio plenario; ya para contradecirla ó impugnarla directamente cuando fué hecha sin las formalidades que prescribe el derecho, ó por efecto de violencia, temor, engaño, ignorancia invencible ó otro defecto esencial<sup>1</sup>; ya para excepcionar algunas causales, ó circunstancias que disminuyan la criminalidad del hecho confesado: por ejemplo, en un homicidio, si dice el reo que lo ejecutó en defensa propia<sup>2</sup>, en uso de su

<sup>1</sup> Fuera de estos casos de nada sirva la prueba que uno quiera hacer contra su propia confesion libre y espontánea, segun consta de las siguientes palabras de la ley 5 tit. 13 part. 3, por las cuales se ve todavía con mayor claridad la fuerza que tiene la confesion para condenar al reo. „Pero si algun home fuese ferido ó muerto, é viniese otro conociendo (confesando) delante del juzgador que él mismo lo ficiera ó le matara; maguer en verdad que non fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle ha aquella conoscenza, bien así como si él lo hobiese fecho; porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otro ficiera é amó mas á otri que á sí, é maguer él quisiese después probar

que otri lo ficiera é non él, non le debe ser cabido.” (admitido).

<sup>2</sup> Aunque el reo en la confesion haya negado el delito, si despues cuando se le comunica el proceso viere que está convencido de él, puede alegar y probar que le cometió en su defensa y para no perjudicarsa cuando confiesa el delito, y alega esta excusa, no ha de decir simplemente que lo hizo, pero que fué en defensa propia, pues entónces podrá el acusador aceptar su confesion en la primera parte, y desecharla en la segunda: así que, deberá decir que en el caso no confesado, como efectivamente se niega, de haber cometido el delito, lo haria en su propia defensa. *Cur. Philip.* part. § 13 n. 2.

derecho, por ignorancia ó falta de juicio, ó impelido de una provocacion violenta &c. Ultimamente, deben tenerse presentes estas dos advertencias: 1.<sup>a</sup> que la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar á un procesado en otro juicio diverso: 2.<sup>a</sup> que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.

35. Toda confesion nula por defecto sustancial, anula tambien el juicio miéntras dure aquel vicio<sup>1</sup>. Son nulas las confesiones siguientes: 1.<sup>a</sup> La que no toma por sí el juez asistiendo sin interrupcion á toda ella. 2.<sup>a</sup> La que se recibe de palabra y no por escrito ó á cuya actuacion falta el escribano. 3.<sup>a</sup> La que no se hace en la forma prescrita por derecho. 4.<sup>a</sup> La que, siendo menor el confesante, no se autoriza con la presencia del curador en la protesta de decir verdad. 5.<sup>a</sup> La que se hace á impulso de temor, amenaza ó violencia, y sin la debida espontaneidad. 6.<sup>a</sup> La recibida por juez que por notoriedad es incompetente, ó no tiene jurisdiccion, ó la tiene suspendida. 7.<sup>a</sup> Aquella en que los cargos carecen de fundamento no constando debidamente de la existencia del delito. 8.<sup>a</sup> Aquella que se hace mediando dolo de parte del juez. 9.<sup>a</sup> La hecha por el reo injustamente preso en la cárcel por presumirse haberse hecho en fuerza de temor<sup>2</sup>. Hay otras confesiones que sin ser absolutamente nulas, se tienen por viciosas, y son aquellas en que el juez usó de sugerencias, promesas ú otros medios falaces de persuasion; y las que recaen en proceso nulo, mas no por falsedad ó defecto de jurisdiccion<sup>3</sup>. Estas deben volver á tomarse con legalidad, y en las primeras se reponen los autos al estado que tenian ántes de la nulidad.

36. La confesion extrajudicial que haga alguno de haber cometido algun yerro ó hecho mal á otro, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba de ello, cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él<sup>4</sup>. Y en muchos casos no merecerá ningun asenso la confesion extrajudicial, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanaglorie de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle<sup>5</sup>. \*Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, está declarado por regla general, que los jueces no de-

1 Matth. controv. 25, y 68 al 71.

2 Gutier. *Dè juram. confirm.* part. 1 cap. 17 n. 14. *Gom. Var.* cap. 1 ns. 6 y 8. *Cur. Philip.* part. 3 § 13 n. 15.

3 Greg. Lop. en la ley 2 gl. 2 tit. 30 part.

7. Rosa *Pract. crim.* cap. 8.

4 L. 7 tit. 13 part. 3 al princip.

5 Matth. lib. 48. *Comment.* tit. 16 cap. 1 § 3 y 4. Gutier. *Pract. crim.* tom. 1 pág. 251.

ben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, verificada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe procederse al sumario, y terminarse este desde luego<sup>1</sup>. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan, serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren<sup>2</sup>. Todos los jueces de primera instancia deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectivo tribunal superior, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que aquel les prescriba<sup>3</sup>.\*

1 Arts. 8 y 10 dec. de 11 de septiembre de 1820. Este decreto no está vigente, como se deduce de la órden de 23 de agosto de 1822; sin embargo, hemos referido esas disposiciones por parecernos muy justas y ra-

cionales.

2 Art. 16 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812.

3 Arts. 267 y 276 de la constit. española, á que se refiere el 13 § 5 cap. 1 de la ley de 8 de octubre citada.